

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020
16 DIC. 2020

PROCESO: **INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
RADICACION: **110013110018-2018-00982-00**

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que en el término otorgado para desvirtuar la prueba de ADN, guardó silencio la parte pasiva, improcedente era decretar pruebas adicionales atendiendo que la prueba de ADN, es prueba idónea para definir el presente proceso, por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de impugnación e investigación de paternidad iniciado por DIEGO FALEY BUITRAGO CARO contra YENNY KATHERINE CARO ARIAS y DIEGO FABIAN BUITRAGO BERNAL.

ANTECEDENTES FACTICOS

- 1.1 En el libelo demandatorio indico que, el 17 de junio de 2006 nació el menor DFBC como consta en el registro civil de nacimiento.
- 1.2 Que el señor DIEGO FABIAN BUITRAGO BERNAL reconoce al menor como hijo legítimo.
- 1.3 Manifiesta el demandante que tuvo relaciones consentidas con la señora YENNY KATHERINE CARO ARIAS, quien meses después de dar a luz al menor cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.
- 1.4 Que para el 19 de noviembre de 2007, la Defensora de Familia solicita a la registraduría del CADE la cancelación del registro civil de nacimiento donde el señor DIEGO FABIAN BUITRAGO reconoce al infante.
- 1.5 Que el 4 de diciembre de 2007, se levanta acta de custodia y cuidado personal provisional del menor DFBC en cabeza de los abuelos paternos ya que para esa época el demandante era menor de edad.
- 1.6 Que hasta la fecha el demandante ha cumplido a cabalidad con las obligaciones alimentarias como padre biológico, pero con el impedimento de la inclusión de los servicios a sanidad militar como miembro activo de la Policía Nacional, por no tener el parentesco del padre.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 28 de febrero de 2019, se admitió la demanda de impugnación e investigación de paternidad, ordenando el emplazamiento del señor DIEGO FABIAN BUITRAGO BERNAL.
2. En proveído de fecha 16 de mayo de 2019, se tuvo en cuenta el trámite de notificaciones con la anotación de no existe; se agregó a autos la publicación y ordeno requerir.
3. El 25 de junio de 2019, se notificó la demandada YENNY KATHERINE CARO ARIAS, quien dentro del término de Ley guardó silencio.
4. El 11 de octubre de 2019, se nombró auxiliar de la justicia, en calidad de curadora ad-litem, en representación del señor DIEGO FABIAN BUITRAGO BERNAL.

5. El 18 de noviembre de 2019, se notifica el Curador Ad-litem, quien dentro del término legal contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

De tal manera, y teniendo en cuenta el caso de auto se observa que los demandados, se notificaron de manera personal, quienes dentro del término legal guardaron silencio, dando aplicación a la parte final artículo 97 inciso 1 del CGP, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Ahora bien, respecto a la prueba de paternidad, en el traslado de la prueba de ADN no se pronunciaron al respecto.

Es de tener en cuenta que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, este despacho judicial, ordeno correr tratado de la prueba de ADN, término que empezaría a correr a partir de la notificación de los demandos, el cual, las partes guardaron silencio, sin embargo es de advertir que la Alta Corporación ha indicado que *"el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los*

laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de estos e inclusive, podrá discutirse a cerca de estos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes. De igual manera, podrán las partes ejercer el derecho de recusar a los peritos cuando exista causal para ello y no se declaren impedidos; producido el dictamen, el juez tendrá el deber de ponerlo en su conocimiento para que puedan las partes pedir aclaración o complementación o, si fuere el caso, tacharlo por error grave. Será el juez entonces el que decida sobre tales solicitudes o sobre la impugnación de que fuere objeto el dictamen. Si opta por aceptar la tacha que se le formule, en ejercicio de sus atribuciones como director del proceso será de su competencia ordenar que se practique de nuevo y por distintos peritos la prueba científica a que se ha hecho alusión en los procesos de filiación. Es decir, que por este aspecto tampoco puede afirmarse que desde el punto de vista constitucional se vulnere con esta prueba el derecho al debido proceso judicial'.

Ahora bien, del análisis de la prueba de marcador genético, arribada al plenario, sin pronunciamiento alguno por parte de los demandados, en este caso, el laboratorio DE IDENTIDAD HUMANA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN en análisis de la paternidad: "El señor JUAN CARLOS CAICEDO TULANDE tiene una probabilidad acumulada de paternidad (W_a) de 99,999940088% y un índice de 1669114,764 probabilidad a favor de la paternidad de DIEGO FARLEY CARO ARIAS", concluyendo "**NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD**".

De tal manera, y teniendo en cuenta el caso de auto se observa que los demandados, se notificaron personalmente, quienes dentro del término de ley la señora YENNY KATHERINE CARO ARIAS guardó silencio y el curador ad. Litem, contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, asimismo, respecto a la prueba de paternidad, hubo oposición al mismo.

Para resolver se considera que en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional se encuentran contenido los derechos de los niños a recibir una alimentación equilibrada y en el 42 de la misma normatividad, se señala que esa responsabilidad frente a los hijos se traduce en una obligación y educación de ellos lo que va obviamente de la mano de los principios constitucionales de solidaridad y de equidad de los cuales se derivan obligaciones y cargas dentro de los miembros de la familia.

Por otro lado, el artículo 24 del Código De La Infancia Y Adolescencia, prevé que los niños, niñas y adolescentes, tendrán derecho a los alimentos y demás

medios para su desarrollo, físico psicológico espiritual, moral, cultural, social de acuerdo, con la capacidad económica del alimentante.

En el presente caso queda claro con el resultado ya mencionado se vislumbra que en efecto el padre del menor es el señor JUAN CARLOS CAICEDO TULANDE, pues aunque el curador ad-litem se opuso a la prosperidad de las pensiones, lo cierto es que tal como se reitera la prueba idónea para definir este trámite es la prueba de ADN, y como la misma fue aportada al inicio de la demanda se ordenó el traslado de la cual las partes guardaron silencio, razón por la cual la pretensión frente a ese aspecto habrá de salir adelante.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 28 de enero de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES estableciendo que el señor **DIEGO FABIAN BUITRAGO BERNAL**, identificado con **C.C No. 94.287.555**, no es padre biológico del menor DIEGO FARLEY BUITRAGO CARO conforme lo manifestado en la presente decisión.

TERCERO: Establecer que el señor **JUAN CARLOS CAICEDO TULANDE**, identificado con **C.C No. 1.026.265.523** es padre biológico del menor DIEGO FARLEY BUITRAGO CARO conforme lo manifestado en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR el cambio de los apellidos del menor **DIEGO FARLEY BUITRAGO CARO**, que desde ahora se llamara **DIEGO FARLEY CAICEDO BUITRAGO**, siendo como padre biológico del señor **JUAN CARLOS CAICEDO TULANDE**, identificado con **C.C No. 1.026.265.523**.

QUINTO: OFICIAR a la Registraduría de Puente Aranda de Bogotá, para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento del menor **DIEGO FARLEY BUITRAGO CARO** con indicativo serial 37711843 NUIP 1.022.350.238.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de

que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

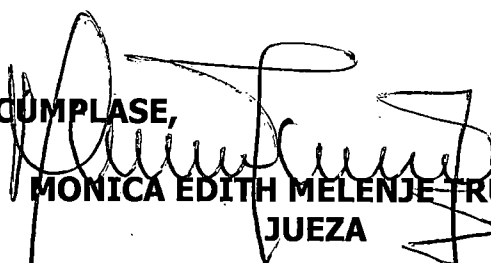
SEXTO: Sin condena en costas por no haber causado.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

NOVENO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 78	19 DIC 2020
a la hora de las 8:00 am.	
KATLEINE NATALY VARGAS QUITIAN	
SECRETARIA	